



Resolución Viceministerial

Nro. 174-2015-VMPCIC-MC

Lima, 27 NOV. 2015

VISTO, el Informe N° 759-2015-DDC-LIB/MC, de fecha 4 de noviembre de 2015, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y el Informe N° 873-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 13 de noviembre de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 15 de mayo de 2015, ENTEL PERÚ S.A, en adelante, el administrado, solicita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para la implementación de la Estación Base Celular "0104244_LI_Huamachuco", a instalarse en el terreno denominado "Santa Bárbara", ubicado en el sector Tucupina, Distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, Departamento de La Libertad;

Que, mediante Oficio N° 916-2015-DDC-LIB/MC, de fecha 11 de junio de 2015, notificado el 12 de junio de 2015, se declara improcedente la solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos del Proyecto "Estación Base Celular 0104244_LI_Huamachuco a ENTEL PERÚ S.A;

Que, con Resolución Directoral N° 167-DDC-LIB-MC, de fecha 27 de agosto de 2015, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Irina Mirella Purizaga Jiménez, Representante Legal de ENTEL PERU S.A;

Que, a través del escrito de fecha 14 de septiembre de 2015, el administrado, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 916-2015-DDC-LIB/MC, que resolvió declarar la improcedencia de la solicitud de emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) para el proyecto de la "Estación Base Celular 0104244_LI_Huamachuco", fundándose principalmente:

1.- El 26 de junio de 2015 (...) se llevó a cabo la supervisión del área de solicitud de CIRA, por parte del arqueólogo de la Dirección, acompañado de personal destacado de parte de Entel, no habiéndose registrado ninguna evidencia arqueológica, tanto mueble como inmueble, dentro del área materia de nuestra solicitud.

2-(...) el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 642/INC, de fecha 20 de abril de 2009, declara como Patrimonio Cultural de la Nación al sitio arqueológico "Santa Bárbara" indicando como datos de ubicación del mismo centroide en coordenadas UTM (...)

Las coordenadas establecidas en la normativa precedente determinan un centroide referencial para efectos de identificación de la zona determinada como monumento histórico prehispánico, más no establecen una poligonal que determine una zona con evidencia arqueológica, por la cual se haya establecido un área que califique como intangible, y sobre todo que se haya definido un polígono, contra el cual se pueda superponer el área señalada en la solicitud.

3-(...) la solicitud de Entel Perú S.A, está referida al área identificada con coordenadas como centroide(...),sin embargo en el expediente se señalan con precisión 4 vértices en coordenadas UTM, las mismas que se ubican a una distancia aproximada de 50 metros lineales del centroide del Sitio Arqueológico.



4.- (...) el área a certificar se encuentra ubicada en la parte alta del Cerro Santa Bárbara, en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, zona actualmente se encuentra destinada al uso de casa-habitación, dada las edificaciones que se evidencian, así como el cultivo por parte de los poseedores de la zona, lo que determina que el área que comprende el Cerro Santa Bárbara ha sido disturbada con la actividad que se viene realizando, conforme se acredita con el Informe de reconocimiento arqueológico Superficial emitido por la Lic. Gina Rafaela Marrou Díaz en marzo de 2015, el mismo que obra en el expediente.

5-La falta de debida motivación del acto administrativo contenido en el Oficio N° 916-2015-DDC-LIB/MC, vulnera el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento administrativo de la empresa. No se ha considerado lo establecido en el artículo 56 del RIA, para obtención del CIRA

6- Asimismo no se ha considerado el artículo 16 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, que señala:

16.1 Las inspecciones oculares efectuadas en el marco de las solicitudes presentadas por los administrados ante el Ministerio de Cultura para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), son realizadas por dicha entidad o por las personas naturales y/o jurídicas que se contraten para el efecto.

16.2 Los inspectores de campo en los informes técnicos se pronuncian únicamente sobre el área solicitada a certificar, bajo responsabilidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley, teniendo en consideración los lineamientos técnicos que establezca el Ministerio de Cultura para la inspección de campo.

(...) se puede deducir claramente que la DDC de La Libertad, no ha considerado la normativa aplicable al caso por cuanto considera que existe superposición en un Sitio Arqueológico "Cerro Santa Bárbara" de manera arbitraria, dado que no se ha definido con una poligonal la zona que se considera patrimonio cultural (...);

Que, con Informe N° 660-2015-DDC-LIB/MC, se eleva la apelación a la Ministra de Cultura;

Que, mediante Informe N° 2739-2015-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de fecha 3 de noviembre de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad da respuesta a la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la valoración del Informe de Reconocimiento arqueológico superficial presentado como prueba por parte del administrado en el recurso de apelación;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objeto artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La Ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional";

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala: "Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes";

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, se señala que el Instituto





Resolución Viceministerial

Nro. 174-2015-VMPCIC-MC

Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura está encargado de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, se establece que: *"Todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico son propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentren ubicados en pedio público o privado"*.

Que, el marco del interés público de proteger y conservar el patrimonio cultural mediante Resolución Directoral Nacional N° 642/INC, de fecha 20 de abril de 2009, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación el sitio arqueológico Santa Bárbara, ubicado en el distrito de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, con respecto, al primer argumento de la apelación se debe indicar que no es correcta toda vez, que conforme a lo señalado en el Informe N° 1353-2015-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, se aprecia en **el área**, restos de muros y piedras que provienen del disturbamiento de las estructuras arqueológicas, dicho informe forma parte de la comunicación expresada al administrado de improcedencia de CIRA, mediante Oficio N° 916-2015-DDC-LIB/MC, de fecha 11 de junio de 2015;

Que, en relación a los puntos segundo y tercero de la apelación, el Informe N° 2739-2015-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de fecha 3 de noviembre de 2015, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad, señala lo siguiente: *"que el área de la proyectada Estación Base Celular que se encuentra a una distancia de 50 m. al este del centroide del sitio arqueológico, ocupa un terreno que formo parte del Sitio Arqueológico Cerro Santa Bárbara. En tal sentido se debe señalar que las evidencias arqueológicas, exceden el centroide que se señala para dicho sitio arqueológico; y el terreno de la Estación Base Celular proyectada se encuentra dentro del radio de evidencias arqueológicas que exceden hasta un radio mínimo de 100 m.(...) entonces el sitio arqueológico tuvo un área mucho mayor, lo cual es corroborado por la presencia de alineamiento de piedras y al dispersión de piedras que fueron observadas en el área, que provendrían de estructuras arqueológicas destruidas"*;

Que, por otro lado, con respecto al cuarto argumento de la apelación el Informe N° 2739-2015-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, "precisa (...) originalmente el sitio arqueológico pudo haber tenido un área mucho mayor, disminuido entonces por un proceso de fuerte alteración y tal como se señaló en el Informe N° 1353-2015-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC (...) en el área se tienen colocadas dos antenas en la cima del cerro, una línea de acometida eléctrica (...) un sector explotado como cantera, construcciones y una trocha a modo de carretera.

Que, asimismo, en el informe precedentemente citado, se indica que el registro del Proyecto Qhapaq Ñan del año 2005, en relación al sitio arqueológico, plantea que, aún se conservaba el área aproximada de 2000 m²; sin embargo, las evidencias arqueológicas exceden hasta un radio de 100 m. (especialmente hacia el lado Noroeste), lo que quiere decir entonces que el sitio arqueológico tuvo un área mucho mayor, que es corroborado con la presencia de alineamiento de piedras y dispersión de piedras que fueron observadas en el área y que el informe presentado como prueba por parte del administrado también reconoce;



Que, en cuanto a las conclusiones del Informe de Reconocimiento Arqueológico Superficial para la instalación de la Estación Base Celular 0104244_Li_Huamachuco, presentado por el administrado, de no encontrarse evidencia arqueológica mueble ni inmueble, conforme lo ha indicado el Informe N° 2739-2015-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, esta apreciación es errada, por el contrario se ha demostrado que existen evidencias arqueológicas que exceden hacia una distancia mucho mayor que enmarca el área proyectada de la Estación Base Celular;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LGPCN, establece que: *“Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”;*

Que el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, señala que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie (...);

Que, con relación a la supuesta vulneración al principio de legalidad, por haberse inaplicado el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, plasmado en el Oficio N° 916-2015-DDC-LIB/MC, consideramos que es errónea esta apreciación, debido a que se ha encontrado acorde con las disposiciones normativas aprobadas para la materia y además, que la actuación de la Autoridad Administrativa ha estado conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG y sustentada en el rol que ejerce este Ministerio de Cultura, en la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo se ha desarrollado conforme lo prescribe el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas citado;

Que, respecto al incumplimiento del principio al debido procedimiento alegado por el administrado, cabe señalar que la improcedencia del CIRA ha sido declarada en virtud de la inspección ocular efectuada como parte del trámite para la expedición de CIRA, plasmado en el informe técnico que forma parte del oficio que comunicó la decisión al administrado, de parte de la autoridad administrativa y donde se acreditó que en el área contiene vestigios arqueológicos, más aún con el Informe N° 2739-2015-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, se menciona que en la visita de campo actual se comprueba nuevamente los vestigios arqueológico en el área solicitada de CIRA , desvalorándose el Informe de Reconocimiento Arqueológico Superficial para la instalación de la Estación Base Celular 0104244_Li_HUAMACHUCO, presentado por el administrado como prueba;

Que, en relación a lo alegado por el administrado de falta de motivación del acto administrativo contenido en el Oficio N° 916-2015-DDC-LIB/MC, se debe precisar que, conforme al ordenamiento jurídico de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo, es la motivación, que se





Resolución Viceministerial

Nro. 174-2015-VMPCIC-MC

sustenta en la necesidad de permitir apreciar el grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el artículo 6 de la LPAG señala (...) 6.1 *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)*;

Que, en el presente caso, el deber de motivación del acto administrativo se origina en la exigencia a la Autoridad Administrativa de determinar de manera clara las razones que llevaron a declarar la improcedencia y/o desestimación del CIRA, y específicamente en uso de nuestra competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, y conforme dispone la norma, se realiza una inspección ocular, la misma que se plasma en un informe técnico en cual contiene la accesibilidad y descripción del área y la existencia de vestigios arqueológicos, correspondiendo probar su existencia mediante su descripción y registro fotográfico de los mismos;

Que, el Informe N° 1353-2015-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, forma parte del Oficio N° 916-2015-DDC-LIB/MC, por lo que la comunicación, al administrado, de superposición con el Sitio Arqueológico Cerro Santa Bárbara, declarado como Patrimonio Cultural, de la Nación, cumple con la debida motivación del acto administrativo, debido a que el Oficio impugnado debió ser articulado con el Informe Técnico y concebirse en forma conjunta;

Que, en ese sentido, esta instancia administrativa, no considera la vulneración del derecho a la debida motivación del acto administrativo, toda vez que del contenido del Informe N°1353-2015-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC se evidencia "que existen restos de muros en el área y piedras que provienen del disturbamiento de las estructuras arqueológicas";

Que, asimismo, el Informe N° 2739-2015-JVP-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, de fecha 3 de noviembre de 2015, sobre la valoración del Informe de Reconocimiento Arqueológico Superficial para la instalación Estación Base Celular 0104244_LI_Huamachuco, presentado por el administrado, se llega a la conclusión que existen evidencias arqueológicas que exceden hacia una distancia mucho mayor que enmarca el área, proyectada del Estación Base Celular, materia de CIRA;

Que, en ese sentido, al acreditarse en el presente caso la superposición del área objeto de solicitud de CIRA con el sitio arqueológico y la existencia de evidencia arqueológica, se preserva el razonamiento que el área solicitada para la instalación de la Estación Base Celular debe ser desestimada;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en su recurso de apelación, éstos no desvirtúan la improcedencia de otorgar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, habiendo acreditado objetiva y fehacientemente en el presente caso que existe evidencia arqueológica en el área proyectada para la Estación Base Celular, de ENTEL PERÚ S.A.;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 916-2015-DDC-LIB/MC;





Que, finalmente, mediante Informe N° 873-2015-OGAJ-SG/MC, de fecha 13 de noviembre de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha opinado que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra el Oficio N° 916-2015-DDC-LIB/MC y darse por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 003-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. de fecha 11 de junio de 2015, conforme a la consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3. – Notificar la presente Resolución a ENTEL PERÚ S.A, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Fabio de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales